



BOLETIN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEON.

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE LEON
SEDE VACANTE.

CIRCULAR NÚM. 5.º

Acercándose el día de la rectificación del alistamiento para el reemplazo del ejército en el año corriente, recordamos á los señores Párrocos, Ecónomos y demás encargados de la cura de almas, conforme se ha hecho otras veces, que se presenten con los libros Sacramentales al ser avisados por los Ayuntamientos, para el objeto indicado. Leon 24 de Marzo de 1871.—Lic. Segundo Valpuesta.

Redencion de Cargas Eclesiásticas.

CIRCULAR NÚM. 6.º

Habiendo terminado el último plazo marcado para llevar á efecto, en todas sus partes, el convenio sobre arreglo definitivo de Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole, Su Señoría el Sr. Vicario Capitular, en uso de las facultades que se le conceden por el art. 9.º de la Instrucción se ha servido prorogarle hasta el 31 de Diciembre

bre del corriente año, á fin de que los adjudicatarios de bienes de Capellanías, Obras pías, legados píos, patronatos laicales ó reales de legos y otras fundaciones análogas, en quienes es forzosa la redención de las cargas eclesiásticas afectas á dichos bienes, como comprendidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 6.º del mismo convenio, acudan á efectuarla dentro de este nuevo término que se les señala: en la inteligencia que de no verificarlo así, se procederá á lo que corresponda con arreglo al art. 41 del repetido convenio y los 13 y 20 de la Instrucción. De igual próroga disfrutarán los poseedores de bienes á que se refiere el art. 7.º, que quieran hacer uso de la facultad que en él se les concede por lo que hace á las cargas corrientes, pues en cuanto á los atrasos se encuentran en el caso que los anteriores, siendo igualmente obligatoria la redención.

Lo que de orden de dicho Sr. Vicario Capitular Gobernador Eclesiástico Sede Vacante se anuncia por medio de los Boletines Eclesiásticos del Obispado y oficial de la provincia para conocimiento de quienes corresponda, esperando que sin dar motivo á otro ulterior procedimiento, se acogerán á las ventajas que esta novísima legislación sobre capellanías les ofrece.

— Leon 30 de Marzo de 1871. — Clemente Polinaga, Secretario de la Comisión.

EL PRESIDENTE Y VOCALES DE LA COMISION NOMBRADA

por el Excmo. é Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Leon, para la instruccion de expedientes sobre arreglo de Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones análogas.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867 sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y

principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarle á debida ejecución, esta Comisión está instruyendo los oportunos expedientes promovidos á instancia de partes para la conmutación de las rentas de las Capellanías colativas de sangre fundadas por los sujetos y en las Iglesias siguientes: la titulada de San Pedro, fundada por D. Pedro Antero Minayo, en la parroquia de Santa Eufemia: la de Nuestra Señora del Rosario, por García Perez de Prado, en la de Soto de Valdeon: la de San José, por D. José Villalva, en Villalva de Guardo: la del Rosario, por D. Marcos Gonzalez de Berdeja, en la de Pesaguero y la del mismo título por los Salazarres, en la de Abelgas. Todas las cuales según el art. 4.º de dicho Convenio ha de quedar subsistente.

Por tanto en virtud de este edicto citamos, llamamos y emplazamos á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las enunciadas Capellanías para que en el término de treinta días contados desde esta fecha comparezcan en dichos expedientes á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes por acuerdo de esta misma fecha hemos resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de las citadas iglesias parroquiales y se insertará en los Boletines Eclesiástico del Obispado y oficial de la provincia.

Dado en Leon á 30 de Marzo de 1871. = Miguel Zorita Arias.
= Dr. Andrés Díe Pescetto. = Clemente Bolinaga, Secretario.

NOMBRAMIENTOS.

En 30 de Diciembre último, tuvo á bien nombrar Su Señoría el Señor Vicario Capitular, Gobernador Eclesiástico del Obispado, Ecónomo de Mancilleros y San Justo á D. Froilán Cuvillas, Ecónomo de Santa Olaja de la Rivera, con 2.ª misa.

En 1.º de Enero, Coadjutor de Tabanera de Valdavia á D. Sinforiano Mazuelas, Capellan.

En 15 de id., Ecónomo interino de Villabúrbula á D. Matias Gutierrez, Párroco de Villimer, con 2.ª misa.

En 22 de id., Ecónomo de Ferral á D. Cesáreo Arenes del Pozo, Presbítero.

En 26 de id., de Valdevimbre á D. Bonifacio Martinez, Patrimonista, Coadjutor que fué del mismo.

En 3 de Febrero, de Quintana de la Vega á D. Eusebio Isla, Coadjutor que fué del mismo.

En 11 de id., de Antimio de Arriba á D. Andrés Guerra, Párroco de Villanueva del Carnero, con 2.ª misa.

En 14 de id., de Ruitelán á D. Manuel Diaz de Guitian, Párroco de Villasinde, con 2.ª misa.

NECROLOGIA.

En 25 de Enero falleció D. Martin Alonso, Cura Párroco de Valdevimbre.

En 26 de id. D. Francisco Llamas, id. de Ferral.

En 2 de Febrero, D. Antonino Gomez, id. de Quintana de la Vega.

En 10 de id. D. Julian Gonzalez, id. de Antimio de Arriba.

En id. id. D. Carlos Fernandez, id. de Adrados.

En 20 de Marzo, D. Fulgencio Fernandez, Presbítero, Patrimonista de Urones.

Roguemos á Dios por su eterno descanso.

Leon 29 de Marzo de 1871.—Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

Continúa la Ley Provisional de Matrimonio Civil, inserta en el número anterior de este BOLETIN.

CAPITULO V.

De los efectos generales del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

SECCION 1.^a

DE LOS EFECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO

RESPECTO Á LAS PERSONAS Y BIENES DE LOS CÓNYUGES.

Art. 44. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 45. El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer.

Administrará tambien sus bienes, escepto aquellos cuya administracion corresponda á la misma por la ley; y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que esta pueda hacerlo por sí misma con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables.

Art. 46. El marido menor de 18 años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste del de su madre, y á falta de ambos, sin la competente autorizacion judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero ó que esté sometido á la pena de interdiccion civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle adonde éste traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó ab-intestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare, serán nulos, y no producirán obligacion ni accion, si no fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciera la mujer de cosas muebles y la que hiciera al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por mas que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos, desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamacion del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritos ni obras científicas ni literarias de que fuese autora ó traductora, sin licencia de su marido, ó en su defecto sin autorizacion judicial.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia del marido:

1.º Otorgar testamento disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro y á los bienes de los mismos.

Art. 54. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras que no contrajere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorizacion competente.

SECCION 2.ª
De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes

PARTE 1.ª

DE LA LEGITIMIDAD DE LOS HIJOS.

Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos despues de los 180 dias siguientes á la celebracion del matrimonio, y ántes de los 300 siguientes á su disolucion, ó á la separacion de los cónyuges.

Contra esta presuncion no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 dias de los 300 que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo al hijo nacido en los 180 días siguientes á la celebracion del matrimonio, á no ser que concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber sabido el marido antes de casarse el embarazo de su mujer.

2.º Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz.

3.º Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado trascurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamacion.

Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquél hubiere dado á luz despues de trascurridos 300 dias la disolucion del matrimonio, ó de la separacion legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán también justificar en tal caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 61. La legitimidad del hijo se probará:

1.º Por la partida de su nacimiento consignada en el registro civil.

2.º Por la posesion constante del estado de legitimidad.

3.º Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental ó indicios que constaren desde luego, siendo estos tales, que con la prueba testifical bastaren para probar la legitimidad.

Art. 62. Es imprescriptible la accion que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se transmitirá á sus herederos, si hubiere muerto antes del quinto año de su mayor edad, ó despues dejando entablada la accion.

PARTE 2.ª

DE LA LEGITIMIDAD DE LOS HIJOS.

DE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 63. Los cónyuges están obligados á criar, educar, según su fortuna, y alimentar á sus hijos y demas descendientes, cuando estos no tuvieren padres ú otros ascendientes en grado más próximo, ó estos no pudieren cumplir las espresadas obligaciones.

Art. 64. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

1.° A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

2.° A corregirlos y castigarlos moderadamente.

3.° A hacer suyos los bienes que adquieren con el caudal que hubieren aquéllos puesto á su disposición para cualquier industria, comercio ó lucro.

4.° A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo é industria.

Art. 66. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni administración de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía.

Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la administración y usufructo de los bienes comprendidos en el artículo anterior.

Art. 68. Tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educación é instrucción, ó con la condición expresa de que aquéllos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legítima del hijo.

Art. 69. El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar respecto de los mismos bienes mientras no contrajeren segundas nupcias.

También estarán obligados á formar inventario, con intervención del ministerio fiscal; de los bienes de los hijos, respecto á los cuales tuvieren solamente la administración.

Art. 70. Los hijos no emancipados tienen la obligación de obedecer á sus padres; y aunque estén emancipados, la de tributarles respeto y reverencia.

Art. 71. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y se extinguirán en los casos determinados por las leyes.

PARTE 3.ª

DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

Art. 72. La obligación de dar alimento será recíproca.

Art. 73. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los diere y á las necesidades de quien los recibiere.

(Se continuará.)